

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.  
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 sus-  
 ta, franco de porte.  
 Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE  
MINISTROS.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud en la Ciudad de Valencia.

(Gaceta del Jueves 27 de Mayo.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Madrid ha recurrido á V. M. solicitando autorizacion para establecer un depósito-almacén de granos y mercado ó casa de contratacion de trigo y cebada, fundando su proyecto en razones de utilidad pública, de reconocida conveniencia y deseada moralidad. Tan altos principios han sido causa en todos tiempos de que nuestras leyes, sin distincion de épocas y de su carácter más ó ménos restrictivo, hayan siempre prevenido que en los pueblos cuyo numeroso vecindario y demas circunstancias locales lo permitieren, se se señalen uno ó más parajes acomodados para mercado ó plaza pública de dichas especies; y esta prescripcion, literalmente consignada en el Real decreto de 20 de Enero de 1834 demuestra palmariamente que el proyecto del Ayuntamiento de Madrid no se opone al libre comercio de cereales restablecido por el citado Real decreto, y que, por el contrario, siendo este obligatorio, ha debido la Corporacion municipal crear el establecimiento que ahora se trata de organizar. Ya lo intentó la Municipalidad de 1856 por bando de 14 de Mayo de aquel año: pero dictada esta medida con mayor celo que

fortuna, el actual Ayuntamiento, dentro del círculo de las atribuciones que le competen por el art. 81 de la ley 8 de Enero de 1845, ha mejorado el proyecto, y ha creído acertadamente que, rozándose con tan elevados intereses públicos y generales, debía obtener la sancion que V. M. se dignará sin duda conceder á una medida tan conocidamente ventajosa como imperiosamente recomendada por la justicia, por la utilidad y conveniencia del procomún, por la economía y tranquilidad pública, pues no ménos que todos estos principios é intereses resultan atendidos con el proyecto formado por el celoso Ayuntamiento de Madrid, en cuyo favor tengo el honor de impetrar á V. M. la autorizacion y la aprobacion de las bases contenidas en el adjunto Real decreto.

Aranjuez 23 de Mayo de 1858.—  
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—  
Joaquin Ignacio Mencos.

## REAL DECRETO.

Atendidas las razones expuestas por mi Consejo de Ministros y á propuesta que con su acuerdo ha formulado el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente.

Se autoriza al Ayuntamiento constitucional de Madrid para que establezca en el edificio denominado del Pósito un almacén general de granos y mercado ó casa de contratacion de trigo y cebada, con arreglo á las bases siguientes.

Primera. El establecimiento será público, y en él se depositarán todos los granos que se contraten en la villa y á cierta distancia en circunferencia de la poblacion.

Segunda. Se exceptuarán de la concurrencia al mercado los granos procedentes de los puntos de produccion que vengán enajenados ó consignados á cargo de determinadas personas.

Tercera. El pan y las harinas podrán llevarse directamente á los mercados y casas de fabricacion.

Cuarta. La administracion y direccion del depósito y mercado de granos estarán á cargo del Alcalde-

Corregidor, ejerciéndolas por sí y por medio de los Tenientes de Alcalde ó comision del Ayuntamiento y empleados nombrados por el mismo Corregidor, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 74 y 77 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Quinta. El de Madrid someterá á mi aprobacion el reglamento que forme para el régimen y gobierno del depósito y casa de contratacion de granos, ateniéndose á las anteriores bases, fijando la distancia en circunferencia de la poblacion ó radio á que se ha de extender la accion ú observancia del mismo reglamento, y consignando en él la cantidad módica que por razon de medida, almacenaje, correderia, transporte y todo otro gasto de policia, comodidad y aseo, han de satisfacer los depositantes, compradores y vendedores de granos, ó cualquiera de ellos, segun estipulen, interviniendo precisamente en la estipulacion ó contrato un corredor de comercio de los del número de esta villa, ú otros especiales que se nombren con iguales condiciones de aditividad y garantia, y con las formalidades prescritas por el Código de Comercio sobre provision de esta clase de oficios públicos.

Dado en Aranjuez á 23 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Joaquín Ingacio Mencos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Granada, de los cuales resulta: que en virtud de denuncia de D. José Romera, vecino de Cherin, contra D. Antonio y Don José Castillo, Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, y Pedro Muñoz, cobrador de contribuciones del indicado pueblo en 1856, se procedió á la formacion de causa por los hechos siguientes:

1.º Haberse cobrado á Romera 2.000 rs. por renta de ramos de consumos del expresado año, sin que mediase autorizacion para ello, ni se diese á aquella cantidad la aplicacion de que debía ser objeto.

2.º Verificar el reparto de inmuebles, prescindiendo del aprobado por la Administracion provincial, más numeroso que este en contribuyentes y por mayor cantidad, exigiendo por tanto al querellante cuota superior á la autorizada.

3.º Haber exigido al mismo una cuota por subsidio, sin resultar inscrito en la matricula.

4.º Haberle exigido además 2 rs. para gastos de estadística, que estaba mandado se abonasen de gastos municipales.

Y 5.º Haber cobrado un reparto por arbitrios, sin expresion determinada de ellos, ni de la autorizacion que le precediera.

Que mientras continuaba la causa su curso, el Gobernador, que ya habia entendido en reclamaciones del Ayuntamiento por alguno de los indicados hechos contra el Secretario don José Castillo, dirigió á excitacion de éste una comunicacion al Juez, pidiéndole que con suspension del procedimiento le remitiera testimonio de las actuaciones.

Que el Juez contestó al Gobernador que mientras el sumario se ponía en estado de pedir la autorizacion para procesar á los funcionarios de que arriba se habla, no podia suspender los procedimientos, limitándose por tanto á remitirle una reseña de los cargos que aparecian en las actuaciones.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, y éste dió auto declarándose competente, conforme con el Promotor fiscal, quien, viendo que se trataba de delitos comprendidos en los artículos 326 y 327 del Código penal y fundándose en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y Real orden de 24 de Febrero de 1854, sostuvo la jurisdiccion de Hacienda en el negocio;

Y que, por último, habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Conse-



jo provincial, en su segundo informe, vino á resultar esta competencia.

Visto el art. 326 del Código penal, que establece que el empleado público que sin autorización competente impusiere una contribución ó arbitrio, ó hiciera cualquiera otra exacción con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida:

Visto el art. 327, que determina que si el empleado público cometiese en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 318.

Visto el art. 331, que declara que para los efectos de los artículos anteriores se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado;

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual, los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que siendo como es privativo de la Autoridad judicial el castigo de los delitos con arreglo á las leyes, no puede ser fundada la contienda de competencia que entablen los Gobernadores en materia criminal, salvo en los dos únicos casos de excepción prescritos en la disposición últimamente citada.

2.º Que la contienda presente no se halla en ninguno de los dos indicados casos: no en el primero, porque no hay ley especial que faculte á la Autoridad administrativa para conocer de los delitos consignados en los artículos del Código penal, que en su lugar se citan; no en el segundo, porque no puede haber cuestión previa en un negocio en que se trata solo de apreciar y castigar delitos que, por más que sean en materia de contribuciones, son independientes de toda calificación administrativa, y cuyo conocimiento en nada embaraza ni afecta el ejercicio de las atribuciones de la Administración.

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á 23 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 19 de Junio de 1857 se autorizó á D. Diego Arzú para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechase las aguas de la garganta del Hórnillo, después de ser utilizadas en el molino de Botafuegos restableciendo al efecto el cauce de conducción con arreglo al plano apro-

bado por Mi, y ejecutándose las obras bajo la inspección del Ingeniero de la provincia:

Que en 11 de Setiembre del mismo citado año, cuando, según acta tomada á 20 de Agosto, el Ingeniero de la provincia, á presencia del Alcalde de Algeciras y varios testigos, había examinado el cauce restaurado, declarando que se habían ajustado las obras á los términos de la concesión, el Conde de Luque, dueño del mencionado molino de Botafuegos, acudió al Juzgado de primera instancia de Algeciras entablando interdicto restitutorio, por que al darse cumplimiento á la Real orden antes mencionada, se había paralizado por completo el molino de su propiedad:

Que el Juez, por auto dictado en 26 de Setiembre, mandó que volviesen las cosas al ser y estado que tenían antes de 20 de Agosto, que es el día en que empezaron á correr las aguas por el cauce renovado, á consecuencia de lo que el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Diego Arzú, y de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que el Juez se negó á inhibirse, manifestando por su parte que, habiéndose apartado D. Diego Arzú, de lo que disponía la Real orden de concesión, el interdicto no se dirigió contra la misma, sino contra el abuso que de ella se había hecho, viniendo á quedar en este concepto la cuestión reducida á decidir una contienda entre particulares, que en nada afecta á los intereses generales que la Administración debe guardar y defender.

Que seguidos los trámites ordinarios, según lo que las disposiciones vigentes disponen, vino á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, el presente conflicto.

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, en que se dictan reglas respecto al establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agrícolas é industrias para el aprovechamiento de las aguas de los ríos.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe, por regla general, la admisión de interdictos contra los acuerdos tomados por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en uso de sus atribuciones, cuya disposición se ha hecho extensiva á todas las medidas adoptadas por la Administración del mismo modo.

Visto el art. 8.º del párrafo segundo de la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, queda el carácter de contencioso-administrativas á las cuestiones que se refieren al uso y distribución de aguas y aprovechamiento de las mismas:

Considerando: 1.º Que otorgada á D. Diego Arzú la autorización que solicitó de conformidad completa con lo que se previene en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, no podía la Autoridad judicial, al tenor de lo que también dispone la Real orden de 8 de Mayo de 1839, admitir interdictos que tuviesen por objeto hacer ineficaz dicha autorización, y mucho menos dictar auto alguno previniendo que volviesen las cosas al ser y estado que antes tuviesen, con lo que quedaron anuladas las medidas que había acordado la administración en materia de sus atribuciones.

2.º Que encargados los funcionarios de la misma de dar cumplimiento á la Real orden de la concesión de 19 de Junio de 1857, y habiéndolo hecho así, según lo que en el expediente consta, de los abusos que pudieran cometerse por dichos funcionarios, así como de las quejas que en su aplicación suscitara la misma Real orden, solo la Administración podía conocer competentemente, ora por la vía gubernativa, ora por la contenciosa, al tenor del art. 8.º citado de la ley de Consejos provinciales, quedando siempre ileso el derecho de propiedad que pueda asistir al Conde de Luque para ventilarlo en su caso y lugar.

3.º Que de ningún modo podía considerarse la presente como cuestión entre particulares, ya por que habiendo declarado el Ingeniero de la provincia que las obras se habían ejecutado con arreglo á los términos de la concesión, la queja no se dirigió ni pudo dirigirse en realidad contra el particular á quien la concesión favorecía sino contra la Real orden en que se otorgó; ya también, por que el mismo auto del Juez mandando restablecer las cosas al ser y estado que tenían antes del 20 de Agosto, es decir, antes del día en que á presencia del Ingeniero, del Alcalde y demás testigos, comenzaron á correr las aguas por el nuevo cauce, dió á la cuestión un carácter general, resolviendo incompetentemente acerca de la manera como se había dado cumplimiento á la Real orden de concesión repetidamente citada, que era el extremo á que se refería la querrela del Conde de Luque.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta: que condenada la villa de Escalona por sentencia en grado de súplica en el pleito que sostuvo con D. Francisco Navarro, sobre propiedad de cierto número de fanegas de tierra, á la pérdida del terreno cuestionado, valor de usufructos y costas de la tercera instancia, el Juez de Hacienda, después de varios trámites que siguió el negociado para el pago de las cantidades que por efecto de la indicada sentencia debe abonar á Navarro aquella villa, despachó ejecución y embargo contra su Ayuntamiento, resultando esta competencia promovida por el Gobernador de la provincia, y en la cual se ha cometido por el Juez, al sustanciarla, la informalidad de no oír á la parte del Ayuntamiento ejecutado.

Visto el art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual el Juez requerido de inhibición debe comunicar el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres días, y por igual término á cada una de las partes.

Considerando que siendo objeto de la disposición preinserta que haya controversia entre todos los interesa-

dos en la cuestión de competencia para que la Autoridad judicial al fallar tome en cuenta los alegatos y refutaciones respectivas, la infracción que ha cometido el Juez de Hacienda en la referida disposición con no oír al Ayuntamiento de Escalona al sustanciar el presente conflicto, no puede menos de calificarse de vicio sustancial.

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á 23 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo Sr. Visto cuanto resulta del expediente intruido con motivo de haber consultado el Administrador de la Aduana de Irun si 13 mantelitas de señora, hilvanadas, que los Sres. Helcely sobrinos presentaron al despacho con declaración número 2.172, debían adeudarse como prendas de ropa hechas, y por el contrario, como tejido en piezas, aplicando al de cada clase de que están compuestas la respectiva partida del Arancel, cuyo sistema de adeudo ofrece el inconveniente de que no prestándose los dueños á que se desprenda el hilvan con que viene sujetas las prendas de que se trata para indicar su forma, no es posible, a juicio de dicho empleado, apreciar con exactitud la cantidad de cada materia que entra en la formación de aquellas; la Reyna (Q. D. G. ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, que tanto en este caso como en los de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo, cuando las mantelitas para señora vengán hilvanadas, y sus dueños no se presten á que se desbaraten para apreciar con exactitud la cantidad de cada artículo, adeuden por la materia que determine considerándolas como de seda, terciopelo etc, á no ser que traigan encajes, en cuyo caso se pesarán estos separadamente para aplicarles su respectiva partida del Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 18 de Mayo.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º Circular.

Han recurrido á S. M. la Reina (Q. D. G.) varios Cirujanos de tercera clase solicitando se dicten las reglas oportunas para que puedan disfrutar de la gracia que concede la disposición 42 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre último á los actuales profesores del arte de curar, de poder con estudios suficientes pasar de una clase inferior á otra superior, tomándoles en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras. Y S. M., de acuerdo con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública, se ha dig-



nado mandar que los Cirujanos de tercera clase que aspiren a ser licenciados en Medicina pueden incorporar en las Universidades los estudios que tienen hechos y completar los que les falten, con sujecion a las disposiciones siguientes.

Primera. Serán admitidos desde luego a la expresada incorporacion los que presenten con el título de cirujano de tercera clase el de Bachiller en Filosofía.

Segunda. Lo serán igualmente los que hayan hecho en todo ó en parte los estudios necesarios para recibirse de Bachilleres en Filosofía, siempre que puedan obtener dicho grado antes del de Bachilleres en Medicina; en la inteligencia de que no podrán ser admitidos a este sin que presenten el título del primero.

Tercera. Se abonarán a los interesados los tres años de carrera que cursaron y aprobaron en los extinguidos colegios de Medicina y Cirujía, debiendo por tanto matricularse en cuarto año de la Facultad de Medicina.

Cuarta. Se les abonará igualmente los cursos de anatomía descriptiva, de Terapéutica y materia médica de Obstetricia y de Patología quirúrgica; debiendo no obstante completar estos estudios con los de Anatomía general, Angiología y Neurología, con la ampliacion de la terapéutica y de la materia médica, la Patología de la mujer y de los niños, y la Anatomía quirúrgica, operaciones y los vendajes.

Quinta. Estudiarán además estos profesores en los cuatro últimos años de su carrera, y en toda su extension, las materias siguientes:

- Física experimental y Química.
- Mineralogía, Botánica y Zoología.
- Fisiología humana.
- Higiene privada y pública.
- Patología general.
- Anatomía patológica,
- Patología médica.
- Preliminares clínicos, deberes del Médico y clínica médica.
- Clínica y quirúrgica.
- Clínica de Obstetricia y de las enfermedades de la mujer y de los niños.
- Elementos de medicina legal y de Toxicología y la ampliacion de una y otra ciencia.

Sexta. Los indicados profesores recibirán el grado de Bachiller en Medicina despues del quinto año, y el de Licenciado despues del sétimo, como los demas cursantes de Medicina de las Universidades; pero no podrán obtener el de Médico-cirujano habilitado sino concluido el sexto año, en atencion a la imposibilidad de simultanear antes de esta época las materias que les faltan para poder ejercer la profesion con provecho de la humanidad y sin perjuicio del buen servicio público.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1838. =Guedulain.= Sr. Rector de la Universidad de...

## SECRETARI GENERAL DEL CONSEJO REAL.

### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pendé en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Garcia Verdugo, representado por el Licenciado D. Manuel Ruiz de Quevedo, demandante, y de la otra la Adminis-

tracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 7 de Marzo de 1833, por la que se negó al demandante el derecho al abono de los intereses de un capital de 1.237.891 rs. que le fué satisfecho en láminas provisionales por saldo á su favor de unas contratas de tabacos y sales que tuvo en 1820 y 1821:

Visto:

Visto el expediente de este interesado, del cual resulta:

Que por Real orden de 30 de Agosto de 1819 se aprobó una contrata que hizo de provision de tabacos á las fábricas de Cádiz y Sevilla.

Que por otra Real orden de 17 de Julio de 1820 se aprobó una contrata de conduccion de sales á los puertos llamados bajos de Galicia:

Que de una liquidacion practicada en 5 de Setiembre de 1821 por la Comision de Rentas estancadas aparece ser Verdugo acreedor por la suma 1.237.891 rs. en virtud de entregas de tabacos hechas con anterioridad y posterioridad á 1.º de Julio de 1820:

Que en 7 de Abril de 1822 declararon las Cortes que los créditos procedentes de entregas de tabacos hechas con anterioridad á 1.º de Julio de 1820 estuvieran comprendidas en el decreto de 9 de Noviembre de 1821:

Que por decreto de 29 de Junio de 1822 resolvieron las mismas Cortes que las cantidades que se debieran á los asentistas y proveedores de tabacos se dividieran en tres plazos, que se habian de pagar en los tres años siguientes, con más el 5 por 100 de demora:

Que por Real orden de 27 de Abril de 1824 se declararon rescindidas todas las contratas pendientes desde 7 de Marzo de 1820.

Que en instancia de 26 de Enero de 1835, 2 de Mayo, 4 de Junio y 6 de Julio de 1836, solicitó Verdugo la continuacion de sus contratas de tabacos:

Que á estas solicitudes contestó el Ministerio de Hacienda mandando que se le comunicase la Real resolucion de 10 de Febrero de 1836, por la que se desestimaron sus pretensiones:

Que en 19 de Marzo de 1836 solicitó Verdugo de la Junta de Liquidacion de la Deuda que se le liquidase el crédito procedente de sus contratas de tabacos y sales:

Que pasada la solicitud á informe de la Direccion general del ramo por acuerdo de 13 de Mayo de 1836, la devolvió en 17 de Diciembre, incluyendo el informe evacuado per la Contaduría general de Valores, la que manifiesta: que entre los antecedentes de este negocio, solo la liquidacion practicada en 1821 podia arrojar alguna luz sobre el particular; y que con este dato á la vista solo faltaba averiguar las entregas hechas por Garcia Verdugo en las fábricas de Cádiz y Sevilla con posterioridad á 1.º de Julio de 1820, y averiguar las cantidades que se le pagaron en libranzas expedidas con posterioridad al 5 de Setiembre de 1821, que es la fecha de la liquidacion:

Que en 17 de Diciembre manifestó la primera Seccion de la Direccion general de la Deuda, que presentada por Verdugo su cuenta metodizada, quedaba calificado de acreedor de buena fé; tanto más, cuanto que acudió á la Contaduría de Valores para que le liquidase su contrata:

Que faltaba sin embargo, averiguar si cobraría; como otros muchos acreedores, sobre Londres ó alguna otra plaza extranjera.

Que no debian recaer sobre este acreedor los inconvenientes de circunstancias que se han interpuesto por falta de datos, que deberian obrar en las oficinas, y que podrian repararse el

perjuicio ocasionado, dando al interesado lámina provisional por su crédito anterior á 1.º de Julio de 1820, suspendiendo la liquidacion del crédito posterior y réditos de ámbos hasta que se comprobase cumplidamente:

Que la Junta de liquidacion de la Deuda acordó en sesion de 13 de Febrero de 1837, que se consultara al Ministerio de Hacienda si podria darse á este interesado lámina provisional por su crédito anterior á 1.º de Julio de 1820, afianzando correspondientemente esta cantidad.

Que las Cortes remitieron al Gobierno una instancia, elevada por Garcia Verdugo en 17 de Enero de 1837, solicitando de nuevo la continuacion de sus contratas.

Que remitida esta instancia á informe de la Direccion general de Rentas estancadas, le evacuó en 8 de Abril, manifestando que no habia méritos para alterar lo que se dispuso en la Real orden de 10 de Febrero de 1836, que desestimó otra instancia igual del interesado, á quien únicamente competia reclamar los daños y perjuicios que podrian ser objeto de una transacion entre él y la Hacienda pública.

Que la Junta de Liquidacion de la Deuda propuso en 17 de Junio de 1837 que podia darse al interesado lámina provisional por el crédito anterior á 1.º de Julio de 1820, afianzando suficientemente el todo de su crédito.

Que por Real orden de 30 de Marzo de 1837 se mandó que se entregasen á Garcia Verdugo láminas provisionales de todo su crédito, con expresion de su procedencia.

Que despues de varias contestaciones entre la Junta de Liquidacion de la Deuda pública, la Direccion general de Estancadas y la Contaduría de Valores, recayó Real orden en 28 de Agosto de 1837, mandando que se entregasen á Garcia Verdugo láminas provisionales por su crédito anterior á 1.º de Julio de 1820, expresándose en las mismas que los réditos devengados se fijarian cuando se verificase la liquidacion final, que tendria lugar tan luego como se hubiesen reunido los comprobantes pedidos á las Tesorerías de las provincias:

Que en 30 de Setiembre de 1837 se expidieron 23 láminas á favor del interesado por valor de 926.918 rs. 3 maravedis, crédito anterior á 1.º de Julio de 1820:

Que en 26 de Agosto habilitaron las Cortes al Gobierno para terminar este asunto por medio de una transacion, á condicion de dar cuenta á las mismas de su resultado;

Que por Real orden de 11 de Setiembre se nombró al Director general de Rentas unidas y Contador de Valores para que, oyendo á Garcia Verdugo acordasen las bases de la transacion.

Que en 24 de Setiembre presentó este acreedor el pliego de proposiciones para la transacion.

Que en 16 de Octubre de 1837 instó este interesado para que se le liquidase su crédito posterior á 1.º de Julio de 1820 y tanto de este como del anterior se le liquidaron los réditos al 5 por 100, que era el premio designado por las Cortes en 29 de Junio de 1822.

Que en 9 de Noviembre acordó la Junta de Liquidacion de la Deuda no haber lugar al pago de réditos que se reclamaba hasta que se fijase la suerte de las láminas provisionales.

Que en 3 de Enero de 1838 manifestó la Contaduría general de Valores que dudaba del derecho que pudiera asistir á Verdugo á ser indemnizado por la suspension de su contrata de tabacos, porque este caso con todas sus consecuencias estaba previsto en la condicion 13 de la misma, y que debian fijarse las dos cuestiones

que habian de proceder á la transacion, á saber:

1.º Que derecho tiene Verdugo á la indemnizacion de perjuicios.

Y 2.º Bajo qué base deberá ser la indemnizacion para venir á la transacion de este asunto.

Que en 6 de Agosto de 1839 fijó el Asesor de la Contaduría como bases.

Primera. No reconocer á Verdugo mas derecho que el de reintegro de lucro cesante.

Segunda. Exigir una rebaja de esta cantidad.

Y Tercera. Reconocer como deuda del Estado el importe líquido.

Que en 22 de Febrero de 1839 fueron entregadas á Verdugo siete láminas provisionales, importantes los 310.272 rs. 30 mrs., correspondientes á su crédito posterior á 1.º de Julio de 1820.

Que en 22 de Octubre de 1839 solicitó Garcia Verdugo la liquidacion de los intereses al 5 por 100 de los dos capitales que se le habian entregado en láminas, acompañando una practicada por él mismo, que fué rechazada por la Junta de Liquidacion de la Deuda por fundarse en el tipo de intereses compuesto; al mismo tiempo manifestó que convendria oír el dictámen de la Comision del arreglo de la Deuda, previos los informes de la direccion de Estancadas y Contaduría de Valores.

Que esta oficina manifestó en 5 de Febrero de 1840, refiriéndose á noticias extraoficiales, que D. Juan Garcia Verdugo habia sido reintegrado por la Comision mixta establecida en Londres, á consecuencia de los tratados de 12 de Marzo de 1825 y 18 de Octubre de 1828, de cuanto se le debia:

Que en 10 de Julio de 1844 y 25 de Junio de 1845, instó Verdugo para que se realizase la transacion acordada:

Que informando la Contaduría de Valores sobre estas solicitudes, lo hizo refiriéndose á la noticia dada por la misma en Febrero de 1840; y manifestó que en caso de ser cierta aquella, eran improcedentes las reclamaciones de Garcia Verdugo, debiendo suspenderse la tramitacion hasta que por el Ministerio de Hacienda se averiguara lo que hubiese de cierto sobre este particular.

Que sin embargo de los pasos dados para averiguar este hecho, no llegó á desvanecerse por completo la duda de si se habia ó no cobrado este crédito en Londres; aun que de una comunicacion dirigida á D. Juan Garcia Verdugo por aquel Ministerio, de Negocios extranjeros aparece que la reclamacion de Mr. Osborne, como apoderado de Verdugo, fué rechazada por los comisionados.

Que en informe de 16 de Setiembre de 1846 evacuado por la Contaduría general del Reino y Direccion general de Estancadas con motivo de varias exposiciones de Garcia Verdugo, solicitando la liquidacion y pago de los réditos del capital que le habia sido satisfecho en láminas provisionales, manifestaron que el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822, en que se fundan estas reclamaciones, no se halla revalidado con posterioridad; y que si bien pudiera creerse que lo estaba respecto á este interesado por la Real orden de 28 de Agosto de 1837, convendria que Yo me dignase hacer una declaracion especial para este caso.

Que en instancia de 16 de Noviembre de 1846 solicitó de nuevo que se le liquidasen los réditos.

Que remitido el expediente por Real orden de 5 de Mayo de 1847 á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, le evacuó en 6 de Setiembre, manifestando que



seria justo abonar á D. Juan Garcia Verdugo el rédito anual que solicita por el capital que le está reconocido, aunque reducido á lo que resulte devengado por regla de interés simple, hasta la fecha en que se le expidieron láminas provisionales:

Que informando la Junta directiva de la Deuda pública, en 8 de Febrero de 1849, acerca de dos solicitudes de Garcia Verdugo, en que pedia que tuviera efecto la transacion acordada por las Cortes, manifestó que podria renovarse la comision que tuvieron el Director general de Rentas y Contador de Valores, confiándose al Director de Estancadas y Contador general del Reino para que conviniesen con Verdugo los articulos de un avenimiento:

Que la misma Junta manifestó en informe de 11 de Setiembre de 1849, que cree improcedente el abono de intereses de 5 por 100.

Que informando en 24 de Octubre las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real acerca del abono de intereses, opinaron que era digna de respeto la resolución de las Cortes, que reconocieron en Verdugo un derecho á ser indemnizado en el mero hecho de habilitar al Gobierno para transigir con él este asunto.

Que en instancia de 5 de Octubre de 1849 pidió Verdugo que se le pagaran en moneda ó papel consolidado los intereses vencidos.

Que remitido el expediente por Real orden de 19 de Enero de 1850 á informe del Consejo Real pleno, le evacuó en 10 de Julio, manifestando que creia al interesado con derecho á que el saldo á su favor que se halla representado por láminas provisionales se considere para su conversion como un capital con intereses de 5 por 100.

Que informando en 1.º de Octubre de 1850 la Direccion general de lo Contencioso, manifestó que no tiene Garcia Verdugo derecho á los intereses, una vez que ha admitido el pago en láminas provisionales que ningunos devengan.

(Se continuará.)

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

El día 8 del próximo Junio tendrá lugar en el pueblo de Carbajales, la subasta de las obras de la Carcel de referido pueblo bajo el presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en aquella Secretaria de Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en dicha subasta puedan presentarse en referido día. Zamora 31 de Mayo de 1858.—Pablo de Uria.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Francisco Sanchez, Juez de primera instancia interino de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente y en virtud de lo proveido en auto de este día á instancia del Promotor Fiscal del Juzgado en el juicio de testamentaria de Bernardo Tejada y su muger Manuela Rodriguez, que fallecieron en esta ciudad en cinco de Setiembre de mil ochocientos diez y siete y diez de Setiembre de mil

ochocientos treinta y cuatro, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de dicha testamentaria, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio acudan si vieren convenirles ante este Juzgado por la Escribania del actuario, á deducir sus respectivas acciones en el expediente que se ha instruido y sigue á instancia de Manuela Velazquen, viuda vecina de esta ciudad, y se les oirá y administrará justicia, con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberse presentado se sustanciará el juicio en su rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Toro Mayo veinte y siete de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco Sanchez.—Angel Fernandez Pino.

**Don Antonio Ramirez, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.**

Doy fé: que en el incidente de pobreza que ha pendido en este Juzgado á instancia de Romualdo Rubio, vecino de Cuelgamures, se ha pronunciado por este Sr. Juez la sentencia que dice así:—SENTENCIA.—En la villa de Fuentesauco á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. El Sr. D. Rufo Fernandez, Juez interino de primera instancia de esta villa y su partido, por enfermedad del Sr. Juez en propiedad, con acuerdo de Asesor, por ante mí el Escribano, y con vista de este incidente de pobreza seguido á instancia de Romualdo Rubio, vecino de Cuelgamures dijo: Resultando justificado que el Romualdo carece de bienes y sueldo ó industria, y que solo depende de su trabajo personal como jornalero del campo: Visto el artículo ciento ochenta y dos, regla primera de la ley de enjuiciamiento civil fallo: que debe declarar pobre en el sentido legal al expresado Romualdo Rubio para litigar contra José Gomez Hernandez, Toribio Rodriguez y Narciso Rubio sus convecinos, disfrutando en su consecuencia los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley; y con la obligacion que le imponen el ciento noventa y ocho al doscientos de la propia ley. Así lo proveyó, mandó y firmó el referido Sr. Juez de que doy fé:—Rufo Fernandez, Lic.—Manuel Vicente Rico.—Ante mí: Antonio Ramirez.

Y para que se inserte en el boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo, con visto bueno del Sr. Juez, y sello de este Juzgado. En Fuentesauco y Mayo veinte y dos de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Antonio Ramirez.—V.º B.º, El Juez, Rufo Fernandez.

**Don Manuel Grijalba, Juez de primera instancia de esta villa de la Puebla de Sanabria y su partido, que de serlo y de estar en el ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano, dá fé.**

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Francisco Franco Babos, confinado del presidio de la Carretera de Vigo, novena brigada, estacionado en este partido, para que dentro de treinta dias siguientes al de la publicacion de este edicto, comparezca personalmente en mi Juzgado, ó en la carcel pública de esta villa á defenderse de

los cargos que contra él resultan en la causa criminal de oficio que se le sigue por quebrantamiento de condena que ejecutó del cuartel del presidio de Otero de Sanabria á las once de la noche del 5 del que rige; pues si así lo hiciese le oiré y administraré justicia, y en otro caso sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en la Puebla de Sanabria á veinticinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Manuel Grijalba.—Por su mandado, Vicente Rodriguez. Alba.

D. Glpiano Gregorio de Frias auditor honorario de Marina, Caballero de la Real orden de Carlos III. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

**HAGO SABER:** Que el viernes diez y ocho de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar el remate en pública licitacion de los bienes propios de Tomás Fernandez y su muger Tomasa Cuesta, vecinos de Peleas de Abajo, embargados y tasados para hacer pago á Don Felix Manso, vecino de esta ciudad de cuatro mil seiscientos cuarenta y seis rs. que por sí y como cesionario de otros acreedores, les ha reclamado y á cuyo pago están condenados por sentencia pronunciada en la egecucion seguida contra ellos. Los bienes de que se trata, su situacion, linderos, apreciacion pericial y demas circunstancias son las siguientes:—Una viña de mil cuatrocientas copas y ochava y media de tierra en término del precitado Peleas, al sitio de los cantos, linda á naciente, mediodía y poniente con tierra de herederos de Gregorio Margallo, vecinos de Corrales, y al norte con otra de herederos de Ambrosio Jurado de Peleas, tasada, deducido el cargo de treinta y ocho rs que le corresponde de su fuero de mayor cantidad que anualmente se paga al Estado en mil cuatrocientos rs.—Una tierra en el mismo término á Valdecabejo, de cabida de media carga, lindante á naciente con tierra de Bárbara Cuesta, mediodía otra de la cofradía de Animas de Jambrina, poniente con viña de Jerónima Esteban viuda, tasada con deducción del cargo de una ochava de cebada que le corresponde por fuero anual de mayor cantidad que se paga al Estado en seiscientos rs.—Una casa meson en el repetido Peleas, y calle que dirige á Jambrina con la que linda por un lado, por otro con lagar y bodega de D. Eduardo Gutierrez y por otro con calle de Concejo apreciada en el concepto de libre en tres mil doscientos rs.—Y una viña en el término del mismo pueblo donde llaman el tronco, de cabida de seiscientos copas, linda con vacillar de Luis Hernandez, otro de Isidro Tomé y viña de Don Santiago Samaniego, tasada, como libre, en trescientos rs. En su consecuencia las personas que quieren interesarse en la subasta, acudan á la Sala de Audiencia de este juzgado, sita en la calle de Sta. Clara á la hora citada á hacer proposiciones que siendo arregladas á derecho le serán admitidas. Zamora Mayo veinte y ocho de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ulpiano Gregorio de Frias.—Angel Conde.

D. Saturnino Garcia, Escribano público por S. M. y del Juzgado de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y á mi testimonio se ha sustanciado un

incidente de pobreza á instancia de Lorenzo Martin vecino de esta villa, para litigar contra Ines Fernandez y otros sus convecinos, en el cual á recibida la siguiente. Sentencia: En la villa de Fuentesauco á 28 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho el Sr. D. Rufo Fernandez Juez de primera Instancia interino de la misma y su partido, por indisposicion del propietario con acnerdo del infrascrito asesor, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Lorenzo Martin de esta vecindad, y en su nombre el Procurador D. Vicente Fernandez Castañera, para litigar contra sus convecinos Inés Fernandez, Pablo Torrecillas, Tomás Gabriel, Leopoldo y Manuel Lanuza, Domingo Morales y Pedro Vellaz, por ante mí el Escribano diio: Resultando de la justificacion recibida que el indicado Lorenzo Martin, carece de bienes, rentas, productos, industria, profesion y utilidades, que le rindan al año el doble jornal de un bracero, y que ninguna prueba se ha practicado en contrario, ni por el Promotor fiscal del Juzgado con cuya audiencia se ha sentenciado el incidente. Visto el artículo de la ley de enjuiciamiento civil ciento ochenta y dos caso segundo; Falla que debe declarar y declara pobre en el sentido legal al referido Lorenzo Martin y en su consecuencia debia mandar y mandaba se le ayude y defienda en tal concepto en el pleito que ha de entablar contra la Ines Fernandez y demas sugetos arriba expresados con la obligacion de estar á lo que determinan los articulos ciento noventa y ocho y siguientes de la misma ley. Así definitivamente juzgando en primera Instancia lo mandó pronunció y firmó referido Sr. Juez con el Asesor, doy fé.—Rufo Fernandez.—Licenciado Manuel Vicente Rico.

Lo inserto corresponde literalmente con su original y lo relacionado consta mas por estenso en el expediente á que me remito. Signo y firma el presente en Fuentesauco y esta hora del sello de pobres, Mayo 28 de 1858.—Saturnino Garcia.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Rufo Fernandez.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS de Zamora.**

Informes que tiene esta Administracion de diferentes procedencias, convienen todos, en el abuso que por parte de algunos Sres. Alcaldes se está cometiendo á la exaccion de las multas que imponen en sus Distritos. Nada tal vez mas facil que conseguir la justificacion de estos hechos para proceder en consecuencia á aplicarles las penas que marcan los articulos 317 y 318 del Código penal; pero esta Administracion que prefiere corregir, antes que tener que castigar, advierte á los que incurran en aquel punible abuso, que procuren separarse de un camino que los ha de conducir, el dia que menos lo esperen, á recibir el á que tan acreedores se hacen por la infraccion de una ley, con perjuicio ademas de los intereses de la Hacienda pública, y de que por desgracia ya ha habido ejemplos en esta provincia. Zamora 30 de Mayo de 1858.—Manuel Cojo.